



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE UNITARIA CIVIL – FAMILIA
DISTRITO DE PEREIRA

Asunto	: Resuelve nulidad
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante	: Cotty Morales C.
Accionada	: CDA Diesel Full Cía. Ltda.
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-002-2022-00079-01 (718)
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por infundada, se niega la nulidad procesal invocada por la coadyuvante, señora Cotty Morales C., pues omitió acreditar la irregular notificación por estado, del auto que antecede.

En síntesis, argumenta que, media hora antes de fenecer el plazo de ejecutoria, no pudo acceder a la providencia insertada en el estado electrónico y, por ende, careció de tiempo suficiente para redactar el recurso que pretendía formular (Cuaderno No.2, pdf.11). Confunde la recurrente la notificación por estado con el plazo de ejecutoria.

Según el artículo 295, CGP, consonante con el 9º, Ley 2213, la primera formalidad procesal consiste en la publicación electrónica durante el día siguiente al de la decisión a notificar: *“El estado se **fijará** (...) al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se **desfijará** al finalizar la última hora hábil del mismo (...)”,* mientras que la ejecutoria, al tenor del 302, CGP, corre durante los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Entonces, como no alegó, ni probó que el 09-12-2022 (Día en que se publicó el estado electrónico), fue imposible acceder al portal web para conocer el auto del 07-12-2022, es clara la inexistencia de la irregularidad.

La falta de oportunidad para controvertir no provino de la supuesta anomalía procesal, sino de la desidia de la memorialista, al esperar hasta el último momento para revisar el auto. Las aparentes dificultades de acceso podían solventarse con el requerimiento respectivo a la Secretaría de la Sala y omitió hacerlo.

De otro lado, por inoportuna, se niega la reposición presentada por la señora Morales C., contra el mentado proveído (Art.318, CGP). Radicó el memorial el 16-12-2022, dos (2) días después de su ejecutoria (Ibidem, pdf.12, 13 y 14).

Finalmente, producto del fracaso de la nulidad invocada, conforme al artículo 118, inciso 5º, CGP, reanúdese el plazo concedido al accionante para sustentar la apelación (Ib., pdf.06). Por secretaría déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 31-01-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57327e8b5f4470dbf40bc883359ef01ad0af3ae3348c2972cd5e6b5c13fbedbd**

Documento generado en 30/01/2023 07:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>